Resolución Directoral
Nº 003-2014-OEFA/DS

MINERA CHINALCO PERU S.A.
RECEPCION
28 MAR. 2014
RECIBIDO

Lima,

Visto, el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión efectuadas del 16 al 20 de marzo de 2014 en la unidad minera Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A., ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú[1] establece que el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, supone una variada gama de derechos y responsabilidades que incluye la preservación de la naturaleza, el control de las sustancias nocivas y la protección de la salud pública y privada;

Que, sobre el particular, El Tribunal Constitucional[2] se ha pronunciado que este derecho fundamental está configurado por: i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, ii) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, lo cual se traduce en lo siguiente:

> "En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.
> Sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente".

Que, respecto a este último supuesto, es importante señalar que el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que las obligaciones del Estado[3] y los particulares, no sólo

---

1 **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
V°B°
OEFA

2 Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto al recurso de agravio constitucional interpuesto por Jaime Hans Bustamante Johnson contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

3 *"c) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales como de los derechos prestacionales. (...) Por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. (...) En ese sentido, este Tribunal estima que la* ***protección del medio ambiente sano y***

suponen tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos[4];

Que, el artículo 9° de la Ley 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) establece que la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona[5];

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la LGA desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. En tal sentido, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan[6];

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. Una interpretación contraria a lo anterior implicaría un abuso del principio contaminador-pagador, lo cual podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional:

> *"[E]s ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente.*

---

adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan."
(Subrayado agregado)

Extracto de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de noviembre de 2007, emitida en el Expediente 9340-2006-PA/TC, recurso de agravio constitucional interpuesto por Humberto Raúl Olaechea Guillén, contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de junio de 2007, emitida en el Expediente 4223-2006-PA/TC, respecto al recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Medardo Mass López, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

5 **Ley 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo 9.- Del objetivo
La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

6 **Ley 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

La cristalización del principio de prevención "se encuentra en la acción que el Estado debe adoptar para prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial".[7]

Que, la doctrina nacional ha señalado que el principio bajo comentario, pretende prevenir, por ejemplo:

La extinción de las especies de la flora y fauna (...); la contaminación de los mares (por petróleo, desechos radioactivos, desperdicios y sustancias peligrosas, de fuentes terrenas o de cualquier fuente); contaminación de los ríos (...) violenta modificación del ambiente; efectos adversos de las actividades que previenen la migración de especies; contaminación del aire; modificación de la capa de ozono; degradación del ambiente natural; toda clase de contaminación; implicancias adversas de los impactos ambientales (...); y pérdida de la biodiversidad (...)".[8]

Que, de acuerdo al Principio de Internalización de Costos, toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; por consiguiente, el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos;

Que, en concordancia con dicho principio los artículos 74° y 75° de la LGA señalan respectivamente que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. Asimismo, el administrado debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones;

Que, en lo que concierne al marco jurídico que regula la actividad minera, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Bajo tal contexto, recae sobre el administrado una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al ambiente;

Que, mediante Resolución N° 054-2013-OEFA/TFA recaída en el Expediente N° 1638220 de fecha 27 de febrero de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado:

"[E]ste Tribunal Administrativo ha señalado en reiterados pronunciamientos que una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera ***causen o puedan causar efectos adversos al ambiente****, lo que se condice con lo indicado en el artículo 74° y numeral1 del artículo 75° de la Ley N° 28611".*
(Subrayado y resaltado agregado)

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

---

7 Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril de 2007, recaída en el Expediente 1206-2005-PA/TC, respecto al recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Promotores de Salud del Vicariato San José del Amazonas "Blandine Masicote Perú", contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

8 FOY; Pierre y otros: Derecho Internacional Ambiental. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima; 2003, pp. 85-86). *(Citada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC).*

Que, respecto a los alcances de la categoría "Daño Ambiental", el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA lo define como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales;

Que, por Resolución Nº 082-2013-0EFA/TFA el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que el concepto de daño ambiental previsto en la LGA recoge dos (2) elementos: i) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes y ii) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales;

Que, con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida;

Que, a su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir;

Que, en tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos;

Que, tomando en consideración lo expuesto, el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/PCD, (en adelante, el Reglamento) otorga a la Dirección de Supervisión del OEFA la facultad de dictar medidas preventivas en el supuesto de que en mérito a las acciones de supervisión directa, advierta un peligro inminente o alto riesgo de la generación de daños graves al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como también para mitigar las causas que provoquen la degradación o el daño ambiental[9];

Que, el artículo 24° del Reglamento indica que el dictado de medidas preventivas pueden consistir en una o más de las siguientes medidas:

---

[9] **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**
Artículo 22°.- De las Medidas Preventivas
Corresponde disponer una medida preventiva cuando se evidencie un hallazgo relativo a un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o, derivado de ellos, a la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental, independientemente de si se aprecian o no indicios de infracción administrativa en la actividad materia de supervisión directa.

Artículo 23.- De la autoridad competente para dictar medidas preventivas
23.1 La autoridad competente para dictar las medidas preventivas es la Autoridad de Supervisión Directa. Para tales efectos, se deberá contar con el informe técnico de sustento correspondiente.
23.2 La decisión sobre la disposición de medidas preventivas se tomará respetando preferentemente los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevención.
23.3 La Autoridad de Supervisión Directa pondrá en conocimiento del administrado la medida preventiva dispuesta empleando cualquier medio que garantice su ejecución inmediata, tales como facsímil u otros medios electrónicos que permitan acreditar su recepción por parte del administrado.
23.4 En caso no sea posible notificar la medida preventiva al administrado, la Autoridad de Supervisión Directa o quien esta asigne colocará afiches o carteles en las instalaciones a intervenir, con la finalidad de difundir el contenido de la medida preventiva.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalaciones donde se lleva a cabo la actividad que pone en riesgo al ambiente o la salud de las personas.
b) La paralización temporal, parcial o total de las actividades que ponen en riesgo al ambiente o la salud de las personas.
c) El decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados que ponen en riesgo al ambiente o la salud de las personas.
d) La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que pongan en riesgo al ambiente o la salud de las personas.
e) Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención de acuerdo con lo establecido en el artículo 22º del Reglamento.

Que, en el caso concreto, la Dirección de Supervisión en el marco de las funciones conferidas en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó del 16 al 20 de marzo de 2014, una supervisión regular en la unidad minera Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A., ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín;

Que, durante las acciones de supervisión en la unidad minera Toromocho se advirtió que el agua proveniente del depósito de desmonte Oeste, con contenido de sedimentos, discurre cubriendo el suelo natural y la flora de la zona, hasta llegar a una pequeña laguna estacional y a la laguna Huacracocha por cinco zonas;

Que, de la misma forma se evidenció que parte de las aguas provenientes del depósito de desmonte Oeste, con contenido de sedimentos, están discurriendo sobre suelo natural hasta llegar a un canal de empedrado que descarga en la laguna Huascacocha;

Que, resulta importante mencionar que las predicciones de la concentración de la filtración y escorrentía del depósito de desmonte Oeste, recogidas en la tabla N° 5.22 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Explotación Toromocho aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM, indican que la escorrentía de dicho depósito tendría concentraciones máximas mensuales de 0,73 mg/L de Arsénico, 199 mg/L de Cobre, 6,2 mg/L de Hierro y 75 mg/L de Zinc, que supera los Límites Máximos Permisibles de 0,1 m/L de Arsénico, 0,5 m/L de Cobre y 1,5 m/L de Zinc;

Que, adicional a las concentraciones de metales antes mencionadas, las aguas de escorrentías del depósito Oeste durante las acciones de supervisión reportaron valores determinados en campo de pH ácido de 4,02 (aguas que descargan en la laguna Huacracocha) y 3,35 (aguas que descargan en la laguna Huascacocha);

Que, por otro lado, se verificó que el agua que discurre por la vía de acceso y el canal 8 que contiene el agua de lluvia y del sistema de subdrenaje del depósito de mineral de mediana y baja ley discurre sobre suelo natural atravesando la carretera del poblado de Morococha, para llegar hasta un canal empedrado (reportando pH ácido de 4,10 según parámetro determinado en campo) donde se junta con el agua del depósito de desmonte Oeste, dichas aguas discurren sobre el suelo natural adyacente a la laguna Huascacocha cubriendo con sedimentos al mismo, así como, a la flora de la zona, hasta llegar a la mencionada laguna para cubrir sus sedimentos e impactar adversamente la calidad de sus aguas;

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

Que, la laguna Huacracocha se encuentra clasificada como agua destinada a la conservación del ambiente acuático, categoría 4, de acuerdo a la clasificación de cuerpos de agua superficiales y marino – costeros, aprobado por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA del 22 de marzo de 2010;

Que, resulta importante precisar que en el Informe N° 1193-2010-MEM-AAM/EAF/RST/MES/JCV/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM[10], que sirvió de sustento técnico para la aprobación del referido EIA, el titular minero declaró que el proyecto Toromocho ***no tendrá puntos de emisión de efluentes***;

Que, en virtud de lo señalado anteriormente existe un riesgo inminente de producirse un daño grave al ambiente y a la salud de las personas, por lo que amerita dictar una medida preventiva de paralización de las actividades de operaciones de mina y todas aquellas causantes de la generación de los efluentes que descargan en las lagunas Huacracocha y Huascachocha, ubicadas en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín hasta que se revierta dicha situación;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** la **PARALIZACIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIONES DE MINA Y TODAS AQUELLAS CAUSANTES DE LA GENERACIÓN DE LOS EFLUENTES QUE DESCARGAN EN LAS LAGUNAS HUACRACOCHA Y HUASCACHOCHA**, ubicadas en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín hasta que revierta dicha situación y presenten ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA los estudios técnicos que acrediten tal efecto.

Artículo 2º.- **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución a partir de su notificación.

Artículo 3º.- Notificar a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

DELIA MORALES CUTI
Directora
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

---

10 **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.**
Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental.
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
(...)